

# JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO SINCELEJO – SUCRE

Carrera 16 Nº 22-51, Torre Gentium Tel. Nº 2754780, Ext. 2076

Sincelejo, dieciocho (18) de abril de dos mil diecisiete (2017)

#### **EJECUTIVO**

RADICACIÓN Nº 70001-33-33-009-**2017-00050-00**DEMANDANTE: MARTHA ISABEL GUARIN SEVERICHE Y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE BETULIA

Asunto: Inadmisión

#### 1. ASUNTO A DECIDIR

Decide el Despacho sobre la solicitud de mandamiento de pago presentada por la señora MARTHA ISABEL GUARIN SEVERICHE Y OTROS a través de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE SAN JUAN DE BETULIA.

## 2. ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el día 03 de marzo de 2017, la señora MARTHA ISABEL GUARIN SEVERICHE Y OTROS, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del MUNICIPIO DE BETULIA, por la siguiente suma:

 CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS ( \$459.271.947)

En el presente proceso se encuentra aportada como título ejecutivo, sentencia en copia autentica proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Sincelejo y del H. Tribunal Administrativo de Sucre, con su respectiva constancia de ejecutoria, (Fol. 9 a 43) en la cual se condena al MUNICIPIO DE BETULIA, administrativamente responsable por los daños causados a la menor DIANA DANIELA PÉREZ GUARÍN.

#### 3. CONSIDERACIONES

La Conciliación Prejudicial como requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos instaurados en contra de municipios: La Ley 1551 del 6 de julio de 2012, por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios, estableció en su artículo 47 la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad de demandas ejecutivas en contra de los municipios, así:

"Artículo 47. La conciliación prejudicial. La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios.

La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos. El acreedor podrá actuar directamente sin hacerse representar por un abogado.

Dicha conciliación no requerirá de aprobación judicial, y su incumplimiento solo genera la consecuencia de que el acreedor puede iniciar el proceso ejecutivo correspondiente".

La H. Corte Constitucional en sentencia C-533 de 2013 declaró exequible los apartes acusados del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, "por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios", aclarando que el requisito de la conciliación extrajudicial no vulnera los derechos constitucionales de acceso a la administración de justicia, ni la igualdad, siendo únicamente improcedente su exigencia cuando los trabajadores tengan acreencias laborales a su favor, susceptibles de ser reclamadas a los municipios mediante un proceso ejecutivo, tal como se puede observar:

"En conclusión, (i) el legislador no viola el derecho de acceso a la justicia al establecer la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios, por cuanto es una herramienta razonable [busca fines legítimos e imperiosos constitucionalmente, a través de un medio no prohibido, que es conducente para alcanzarlos y que, prima facie, no sacrifica desproporcionadamente otros valores, principio o derechos constitucionales].

(ii) El legislador no viola el principio de igualdad al imponer a los deudores de los municipios una carga procesal (conciliación

prejudicial) que no tienen los demás deudores en los procesos ejecutivos considerados en general, puesto que se trata de una decisión legislativa que constituye un ejercicio razonable del poder de configuración normativa que busca una finalidad legítima, mediante un medio no prohibido y adecuado para alcanzarlo.

(iii) El legislador viola los derechos de los trabajadores que tengan acreencias laborales a su favor, susceptibles de ser reclamadas mediante un proceso ejecutivo, en especial los derechos a 'la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales' (art. 53, CP) y su derecho a la igualdad (art. 13, CP), al exigirles un requisito procesal (la conciliación prejudicial) que está expresamente excluido por la ley para el resto de los trabajadores. Es decir, la conciliación previa no es exigible como requisito de procedibilidad cuando se trata de acreencias laborales susceptibles de ser reclamadas a los municipios".

También mediante la sentencia C-830 de 2013 la H. Corte Constitucional reconoció la vigencia y constitucionalidad del artículo 47 en mención, en igual sentido se ha pronunciado el H. Consejo de Estado.

Conforme a lo anterior, solo se exceptúa del deber de agotar el requisito de procedibilidad en mención, en los procesos ejecutivos que se interpongan contra los municipios, cuando se persiga el pago de acreencias laborales.

Ahora bien, el juez al recibir la demanda debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la ley, para proceder a su admisión.

En caso de no reunir los requisitos, el operador jurídico cuenta con la facultad de inadmitirla, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, tal precisión se desprende de lo contemplado en el artículo 90 del CGP.

Revisado el libelo introductorio y sus anexos, y al estar frente a una demanda ejecutiva instaurada en contra de un municipio, en la cual no se persigue el pago de acreencias laborales, se observa que no se demostró que se haya agotado el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, atinente a la conciliación prejudicial.

La anterior situación, da lugar a la inadmisión de la demanda<sup>1</sup> por lo que, la parte demandante deberá subsanar lo expuesto durante el lapso legal establecido para ello.

En consecuencia, el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda EJECUTIVA presentada por la señora MARTHA ISABEL GUARIN SEVERICHE Y OTROS a través de apoderado contra el MUNICIPIO DE SAN JUAN DE BETULIA, por las razones anotadas en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Concédase al actor un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que de cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Téngase a la Dra. DIANA MARÍA ORTEGA TOVAR, identificada con la cedula de ciudadanía Nº 22.864.022 y T.P Nº 172.334 como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

# **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

# **EDUARDO NAME GARAY TULENA**

Juez

3462
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO SINCELEJO-SUCRE
Por anotación en ESTADO No, notificó a las partes de la providencia anterior, hoy dede 2017, a las 8:00 a.m.
LA SECRETARIA

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 26 de noviembre de 2015, M.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.